

OFICIO N° 629

04-06-2020

DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-629

Bogotá, D.C.

Señores

CONTRIBUYENTES Y USUARIOS ADUANEROS

Descriptor (sic)	Reanudación de términos suspendidos
Fuentes formales	Resolución 030 de 2020 y sus resoluciones modificatorias. Resolución 055 de 2020.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta: *"¿Cómo debe realizarse la contabilización de los días a los que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de la resolución 0030 del 29 de marzo de 2020?"*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Se deberá tener en cuenta si los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa se contabilizan en (i) días (calendarios o hábiles), (ii) meses o (iii) años, y atender a las disposiciones consagradas en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 sobre el Régimen Político y Municipal.

Nótese que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución 030 de 2020 establece que *“los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.”*

Si el cumplimiento de la actuación o de la obligación está dada en **días hábiles**, se calcularán **cuantos días hábiles** hacen falta para que se cumpla el término o el plazo.

Así las cosas, bajo el escenario que falten días para culminar el término, estos se deberán contabilizar en días hábiles, en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 sobre el Régimen Político y Municipal.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Si el cumplimiento de la actuación o de la obligación está dada en **días calendario, meses o años**, se calcularán **cuantos días calendario** hacen falta para que se cumpla el término o el plazo.

A partir del día en que se levante la suspensión de los términos, estos se reanudarán **por el equivalente a la cantidad de días hábiles o días calendarios**, según el caso, que le quedaban para cumplir la actuación o la obligación. No obstante, para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para finalizar se precisa que la Resolución 055 de 2020, en su artículo 1, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos en la DIAN a partir del 2 de junio del 2020, así:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.”

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad”-“técnica”-, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN